

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 131/2024

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA, GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APROBAR EL REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTO DE LAS RESERVAS COMPLEMENTARIAS DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009 (CPE).

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 076/2022 de 26 de agosto de 2022, que aprueba el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022, que aprueba el Estatuto del BCB.

El Informe BCB-APEC-SADBC-INF-2024-100 de 9 de octubre de 2024, emitido por Asesoría de Política Económica (APEC), la Gerencia de Entidades Financieras (GEF) y la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM).

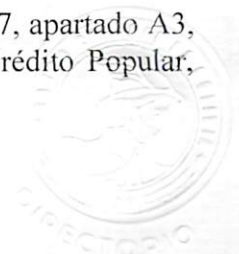
El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-436 de 10 de octubre de 2024, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, señala que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, señala que el BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por ley, tiene entre sus atribuciones determinar y ejecutar la política monetaria.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670 del BCB, modificado por el Artículo 67, apartado A3, numeral 1 de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998, de Propiedad y Crédito Popular,



D I R E C T O R I O

//2. R.D. N° 131/2024

determina que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 2 establece que el objeto del BCB es procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional.

Que los Artículos 7 y 8 de la Ley N° 1670, determinan que el BCB podrá establecer Encajes Legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y Entidades de Intermediación Financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos. El control y supervisión del Encaje Legal corresponderá a la actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, siendo que el encaje y los depósitos constituidos en el BCB por los bancos y entidades financieras, no estarán sujetos a ningún tipo de embargo o retención por terceros.

Que los Artículos 37 y 44 de la Ley N° 1670, establecen que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el Encaje Legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las EIF sujetas a la autorización y control de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero; disponiendo que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo.

Que los incisos a), i) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio del BCB dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por la Ley; fijar y normar la administración del Encaje Legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo las medidas para su cumplimiento; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que los numerales 1) y 3) del Artículo 5 del Estatuto del BCB disponen que su Directorio cuenta con competencia normativa para dictar normas especializadas en los campos asignados por Ley y competencia técnica para la formulación de políticas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir su objeto.



D I R E C T O R I O

//3. R.D. N° 131/2024

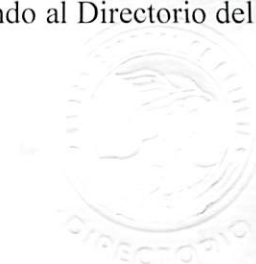
Que el Artículo 6 y los numerales 1), 7) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, disponen que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, así como establecer, por mayoría absoluta de votos, encajes legales de obligatorio cumplimiento por las Entidades de Intermediación Financiera y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia y remuneración, de acuerdo a Reglamento y efectuar el seguimiento de su ejecución, así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el párrafo I del Artículo 24 del citado Estatuto del BCB, dispone que las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de sus miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o el Estatuto del BCB exijan mayorías calificadas.

Que los párrafos I y II del Artículo 26 del Estatuto del BCB, estipulan que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en acta. Asimismo, todo proyecto de resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la resolución y por un informe de la GAL. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Artículo 3 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones, define como Encaje Legal Requerido al monto que las Entidades de Intermediación Financiera deben depositar en el BCB o en EIF autorizadas para fines de Encaje Legal y define al Encaje Legal Constituido como el monto depositado por las Entidades de Intermediación Financiera en el BCB o en las Entidades de Intermediación Financiera autorizadas para fines de Encaje Legal.

Que el Informe BCB-APEC-SADBC-INF-2024-100, emitido por la APEC, la GEF y la GOM concluye que el establecimiento de las Reservas Complementarias de las Entidades de Intermediación Financiera por parte del BCB a través del Reglamento propuesto tiene el objetivo de mantener la liquidez en niveles adecuados e incluye mecanismos preventivos de carácter prudencial al considerar devoluciones y excepciones ante la ocurrencia de posibles tensiones de liquidez y las particularidades de determinadas Entidades de Intermediación Financiera, siendo la propuesta técnicamente viable y recomendando al Directorio del BCB su aprobación.



DIRECTORIO

//4. R.D. N° 131/2024

Que el Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-436 emitido por la GAL concluye que la propuesta de Reglamento de Establecimiento de las Reservas Complementarias de las Entidades de Intermediación Financiera de la APEC, la GEF y la GOM en el Informe BCB-APEC-SADBC-INF-2024-100, tiene por objeto mantener la liquidez en niveles adecuados, incluyendo mecanismos preventivos de carácter prudencial, por lo que es viable legalmente para su aprobación por el Directorio del Ente Emisor mediante la emisión de una Resolución expresa.

POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Establecimiento de las Reservas Complementarias de las Entidades de Intermediación Financiera en sus siete (7) Artículos, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 15 de octubre de 2024.

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gabriel Herbas Camacho, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert.



DIRECTORIO

//5. R.D. N° 131/2024

ANEXO

**REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTO DE LAS RESERVAS
COMPLEMENTARIAS DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN
FINANCIERA****Artículo 1.- (Objeto)**

El presente reglamento tiene por objeto establecer la constitución de Reservas Complementarias como Encaje Legal de cumplimiento obligatorio por parte de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF).

Artículo 2.- (Definición)

Las Reservas Complementarias de las EIF se definen como los recursos inmovilizados que provienen del excedente de Encaje Legal que superen un nivel de liquidez considerado adecuado, equivalente al 5% de las obligaciones con el público, con las empresas públicas y con empresas con participación estatal en moneda nacional de las EIF al 30 de septiembre de 2024. El Encaje Legal requerido y constituido se define en el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera.

Artículo 3.- (Características)

- I. Las Reservas Complementarias de cada EIF son la diferencia positiva entre el excedente de Encaje Legal y nivel de encaje adecuado.

El excedente de Encaje Legal es la diferencia entre el Encaje Legal Constituido y el Encaje Legal Requerido en efectivo.

- II. Para definir el monto inmovilizado, el excedente de Encaje Legal que se considera es la media aritmética del excedente de encaje diario del mes de septiembre de 2024.
- III. Las Reservas Complementarias se constituirán únicamente con recursos en moneda nacional (MN) en un fondo administrado por el BCB.



D I R E C T O R I O

//6. R.D. N° 131/2024

Artículo 4.- (Plazo)

Las Reservas Complementarias serán constituidas el 18 octubre de 2024 con una vigencia de 175 días calendario considerando información del balance diario al 30 de septiembre de 2024.

Artículo 5.- (Inversión de las Reservas Complementarias)

Los recursos de las Reservas Complementarias serán invertidos en valores redimibles del BCB los cuales generarán un rendimiento de 0,50% anual. Los rendimientos serán distribuidos de manera proporcional a los saldos mantenidos en Reservas Complementarias de cada EIF. La administración de estas inversiones no estará sujeta a comisión alguna.

Artículo 6.- (Excepciones)

Quedan exentas de las Reservas Complementarias todas las EIF cuyo saldo de obligaciones con el público, empresas públicas y empresas con participación estatal en Moneda Nacional al 30 de septiembre de 2024 sea inferior al 4% de dichas obligaciones totales del sistema financiero en Moneda Nacional.

Artículo 7.- (Devolución de recursos)

A requerimiento de la EIF, mediante nota dirigida al Gerente General del BCB que justifique su solicitud, se realizará la devolución parcial o total de los recursos de las Reservas Complementarias. Las justificaciones deberán enmarcarse en los siguientes aspectos: utilización de los recursos para crecimiento de cartera, incremento de inversiones financieras o disminución de pasivos.

